

5778 RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se liberalizan las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de Portugal.

La adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas conlleva una transición por etapas para los intercambios de determinados productos agrícolas con el resto de los países comunitarios. Este tipo de transición, definido en el capítulo 3, sección III, del Acta de Adhesión (artículos 259 a 289), establece dos etapas, la primera que abarca el periodo del 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1990, y la segunda desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Reglamento (CEE) número 3792/1985 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal, establece en su artículo 4.º, párrafo 2, que durante la segunda etapa de transición, el Reino de España aplicará en su intercambios con Portugal, el mismo régimen comercial que la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1985, mantenga frente a Portugal.

Ello implica la liberalización de las importaciones de determinados productos agrícolas, con la consiguiente modificación parcial de las Ordenes de 31 de enero y 30 de agosto de 1990 sobre regímenes comerciales a la importación.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-El régimen comercial para los productos agrícolas, comprendidos en los primeros veinticuatro capítulos del arancel, cuando éstos sean originarios de Portugal, será el que figura en el anexo de la presente Resolución, quedando, por tanto, modificado en este sentido el anexo de la Orden de 31 de enero de 1990.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

Código NC	Notas	A2	
		T	P
03.02 50.10		MCIP	
50.90	(11)	MCIP	
69.35		MCIP	
69.65	(12)	MCIP	
69.85		MCIP	
69.98	(14)	MCIP	
03.04 10.31	(423)	MCIP	
10.98	(15)	MCIP	
03.05 62.00,69.10	(11)	MCIP	
03.06 24.90.2	(17)	MCIP	
03.07 91.00.3	(18)	MCIP	
04.01 +	(19)	MCI	
04.03 10.22-10.26		MCI	
90.51-90.59	(23)	MCI	
04.04 10.91		MCI	
90.11-90.39		MCI	
04.05 +		MCI	
04.06 +	(25)	MCI	
05.07 10.00.0			A
08.03 +		A	
12.11 90.90.1,90.90.9	(45)		S
13.02 11.00			S
19.91,19.99			S
16.04 13.10,20.50.1	(54)	MCIP	
19.02 20.10.1	(58)	MCIP	
21.01 10.91,10.99	(68)	N	
20.10,20.90	(69)	N	
22.04 21.10	(71)	MCI	
21.21,21.23		MCI	
21.25,21.29		MCI	
21.31,21.33		MCI	
21.35,21.39		MCI	
29.10	(71)	MCI	

Código NC	Notas	A2	
		T	P
22.04 29.21,29.23		MCI	
29.25,29.29		MCI	
29.31,29.33		MCI	
29.35,29.39		MCI	
22.08 20.10,20.90		N	
30.11-30.99.9		N	
40.10-40.90.9		N	
50.11,50.19		N	
50.91,50.99		N	
90.11		N	
90.19		N	
90.31-90.53		N	
90.55-1-90.59		N	
90.71		N	
90.73		N	
90.79.1,90.79.9		N	
24.02 +	(72)	A	
24.03 +	(72)	A	

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5779

ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1990. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 478/1989, de 5 de mayo, se acordó desconcentrar en el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuvieron lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1682/1990, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de las mismas, indistintamente, que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.

b) En el caso de productos de alimentación del ganado enviados desde la península a Canarias, los beneficiarios de las compensaciones serán los receptores de las mercancías.

Art. 3.º Los envíos de productos originarios o industrializados en las islas Canarias con destino al resto del territorio nacional, citados en el artículo 2.º del Real Decreto 1682/1990, gozarán de las compensaciones establecidas en el mismo, salvo que se trate del crudo de petróleo y sus derivados.

Art. 4.º Con relación a los transportes de mercancías interinsulares regulados en el artículo 3.º del Real Decreto 1682/1990, se excluyen de la correspondiente compensación los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas. Asimismo, quedan excluidos los productos originarios del extranjero en los tráficos Gran Canaria/Tenerife o viceversa, entendiéndose, por tanto, como productos objeto de compensación los que se consideren originarios e industrializados en las islas Canarias, según lo establecido en el artículo 1.º de esta Orden, así como los originarios del resto del territorio nacional.

Art. 5.º El tráfico de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en ellas con destino a puertos europeos extranjeros, gozará de la bonificación establecida en el artículo 4.º del Real Decreto 1682/1990, a excepción de los descritos en el capítulo 27 del Arancel de Aduanas puntualizándose que esta compensación no deberá exceder en ningún caso del 25 por 100 del flete teórico Canarias/Rotterdam.

Art. 6.º El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado gozará de la bonificación establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 1682/1990, quedando excluidos aquellos productos que el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias determine, en razón de que haya o no producción de los mismos en el archipiélago canario.

Los productos acogidos a esa bonificación son los siguientes:

a) Los incluidos en el capítulo 23 del Arancel de Aduanas, excepto los que se indican seguidamente, que hacen referencia a alimentos para animales de Compañía:

2309.10.11.0.00.I
2309.10.13.0.00.G
2309.10.15.0.00.E
2309.10.19.0.00.A
2309.10.31.0.00.E
2309.10.33.0.00.C
2309.10.39.0.00.G
2309.10.51.0.00.J
2309.10.53.0.00.H
2309.10.59.0.00.B
2309.10.70.0.00.G
2309.10.90.0.00.C

b) Los incluidos en las posiciones estadísticas siguientes:

0404.10.11.0.00.G Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0404.10.19.0.00.I Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0404.10.91.0.00.J Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0404.10.99.0.00.B Lactosueros o productos constituidos por los componentes naturales de la leche, sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
0402.21.11.0.00.F Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.21.17.0.00.J Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.21.19.0.00.H Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.21.91.0.00.I Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.21.99.0.00.A Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

c) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

1002.00.00.0.00.F Centeno.
1003.00.90.1.00.D Cebada.
1003.00.90.9.00.G Cebada.
1004.00.90.1.00.C Avena.
1004.00.90.9.00.F Avena.
0710.40.00.0.00.C Maíz dulce.
0711.90. Legumbres y hortaliza, mezcla de hortaliza y/o legumbres.

1005.90.00.0.00.D Maíz.
1008.10.00.9.00.H Alforfón.
1008.20.00.0.00.F Mijo.
1007.00.90.9.00.C Sorgo.
1008.90.10.0.00.I Triticale (excepto los destinados a la siembra).
1008.30.00.0.00.D Alpiste (excepto los destinados a la siembra).
1008.90.90.0.00.B Otros cereales (excepto los destinados a la siembra).

d) Los productos comprendidos en las posiciones estadísticas siguientes:

1213.00.00.0.00.A Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».
1214.10.00.0.00.H Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».
1214.90.10.0.00.I Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».
1214.90.90.0.00.B Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer la modificación de los productos a que se ha hecho referencia, objeto de dicha bonificación.

Art. 7.º La compensación establecida en el artículo 6.º del Real Decreto 1682/1990 para el transporte aéreo desde Canarias a países europeos de plantas, flores, esquejes, etc., se limitará a los siguientes productos:

a) Los comprendidos en el capítulo 06 del Arancel de Aduanas, que incluye plantas vivas y productos de floricultura.

b) Las siguientes frutas:

0804.30.00.0.10.A Piñas (ananás).
0804.30.00.0.90.C Piñas (ananás).
0804.40.10.0.10.G Aguacates.
0804.40.10.0.90.I Aguacates.
0804.40.90.0.10.J Aguacates.
0804.40.90.0.90.B Aguacates.
0804.50.00.0.10.F Guayabas, mangos, mangostanes.
0804.50.00.0.21.C Guayabas, mangos, mangostanes.
0804.50.00.0.29.F Guayabas, mangos, mangostanes.
0804.50.00.0.91.F Guayabas, mangos, mangostanes.
0804.50.00.0.99.I Guayabas, mangos, mangostanes.
0807.20.00.0.00.A Papayas.
0809.30.00.0.11.D Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.12.B Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.13.J Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.17.A Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.91.F Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.92.D Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.93.B Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0809.30.00.0.97.C Melocotones, incluidos los grñones y nectarinas.
0810.10.10.0.00.F Fresas.
0810.10.90.0.10.H Fresas.
0810.10.90.0.20.G Fresas.
0810.10.90.0.30.F Fresas.
0810.10.90.0.40.E Fresas.
0810.10.90.0.50.D Fresas.

Art. 8.º Los posibles beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1682/1990 deberán presentar:

a) La documentación acreditativa del transporte efectuado en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de Las Palmas o Tenerife para cada uno de los tráficos. Tales documentos, según los casos, podrán ser los siguientes:

Factura comercial de la expedición.

Certificación del importe del flete satisfecho. En el caso de envíos interinsulares, certificación acreditativa del importe del flete satisfecho, con indicación de quién lo ha pagado y el carácter de remitente o receptor de la mercancía.

Declaración de tráfico entre islas.

Documentación que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino o salida de la misma del archipiélago canario.

Conocimiento de embarque, haciendo constar el importe del flete liquidado.

Declaración de cabotaje o relación de carga, según proceda, debidamente formalizada.

Certificación de Aduanas de salida o entrada.

b) Documentación que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, a los efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria y en las Ordenes de 28 de abril de 1986 y de 25 de noviembre de 1987 del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 9.º El Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias determinará los fletes promedios aplicables a las solicitudes presentadas, las cuales nunca excederán de los fletes efectivamente satisfechos.

Art. 10. Las Direcciones Provinciales en Las Palmas y Tenerife del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 1682/1990, dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirán al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias, las correspondientes propuestas de gasto, acompañadas de la documentación individualizada justificativa citada en el artículo 8.º de esta Orden, para su aprobación y reconocimiento de las correspondientes obligaciones, si resultare procedente.

Art. 11. Las bonificaciones previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 1682/1990, que se otorguen en lo sucesivo, deberán realizarse, preferentemente y a igualdad de condiciones de transporte, en buques de pabellón nacional, o bien ante la inexistencia de éstos, en buques extranjeros fletados por navieros españoles o buques extranjeros; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa de la Comunidad Económica Europea.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante para dictar las normas a que deben ajustarse las bonificaciones establecidas en el artículo 11 de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la presente Orden, correspondiente al año 1990 y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto 1682/1990, deberán presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en Las Palmas y Tenerife antes del 30 de abril de 1991.

Segunda.-La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias procederá a totalizar las solicitudes, y caso de que éstas excedan de las disponibilidades presupuestarias, efectuará propuesta de modificación de los porcentajes a que hace referencia el Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1991.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5780 REAL DECRETO 246/1991, de 22 de febrero, por el que se regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su disposición adicional tercera, apartado 5, que el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y del Interior, determinará la extensión del mar territorial sobre el que se ejercerán las competencias atribuidas por esta Ley al Cuerpo de la Guardia Civil.

Por otra parte, el artículo 11, apartado 1, de la citada Ley Orgánica señala de forma genérica las funciones a desempeñar por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, estableciendo en el apartado 2.b) del mismo artículo que dichas funciones serán ejercidas por la Guardia Civil en el territorio nacional no asignado al Cuerpo Nacional de Policía y en el mar territorial.

La importancia creciente de las actividades que se desarrollan dentro del mar territorial hacen necesario y urgente poner en marcha el ejercicio de las indicadas funciones de la Guardia Civil, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Departamentos Ministeriales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las funciones que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye al Cuerpo de la Guardia Civil se ejercerán en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial determinado en la legislación vigente

y excepcionalmente, fuera del mar territorial, de acuerdo con lo que se establece en los Tratados Internacionales vigentes.

Art. 2.º 1. Corresponde al Ministro del Interior el mando superior del Servicio Marítimo de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior.

2. No obstante, y conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera, punto 4, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en el ejercicio de sus funciones como Resguardo Fiscal del Estado y de las de prevención y represión del contrabando, la Guardia Civil se ajustará a las instrucciones que, conjuntamente, dicten los Ministerios de Economía y Hacienda y del Interior.

Art. 3.º Conforme a lo dispuesto en el título VI de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, y en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 2/1986, corresponde al Gobierno o, en su caso, al Ministro de Defensa determinar las misiones de carácter militar que deba prestar la Guardia Civil en las aguas marítimas españolas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Ministerios del Interior y de Defensa determinarán, conjuntamente y, en su caso, a través de los procedimientos normativos correspondientes, la organización territorial del Servicio Marítimo de la Guardia Civil; el tipo de embarcaciones y armas más adecuadas al desempeño de las funciones encomendadas, y la colaboración que la Armada ha de prestar en la titulación del personal de la Guardia Civil encargado de tripular dichas embarcaciones.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ